

LA OPINIÓN

- PROPIEDAD INDUSTRIAL
- COMPETENCIA
- PROPIEDAD INTELECTUAL
- PUBLICIDAD
- NUEVAS TECNOLOGÍAS

ESPECIAL
LATINO
AMÉRICA

Las nuevas directrices brasileñas para el análisis de marcas

SUMARI

1 Las nuevas directrices brasileñas para el análisis de marcas

3 Recursos para acelerar el examen técnico de solicitudes de patente en México.

4 Consejos Reguladores: Organismos difusores y protectores de las Denominaciones de origen mexicanas

5 Documento de poder y sus formalidades para el registro de signos distintivos en México

6 Patentes de procedimiento y productos farmacéuticos en Brasil

Tras muchos años de expectativas por parte de los propietarios de marcas y agentes de propiedad industrial, el INPI (Oficina brasileña de patentes y marcas) ha emitido finalmente, en diciembre de 2010, las nuevas directrices para el análisis de marcas. El documento es una referencia para los examinadores y contiene la interpretación actual del INPI en relación con todos los asuntos sobre marcas relevantes.

El documento previo similar tenía fecha de 1997 y siguió inmediatamente a la promulgación de la Ley PI n.º 9279. En aquel momento, las directrices se denominaron "Provisionales" pero sólo después de 13 años está disponible finalmente el

documento definitivo.

El fin del presente artículo es comentar algunos puntos que se han actualizado o insertado en las Directrices y que influirán enormemente en los derechos de los propietarios de marcas.

a) Marcas tridimensionales – Desde la promulgación de la Ley n.º 9279/96, fue posible el registro de marcas tridimensionales en Brasil. Sin embargo, puesto que tales registros no se abordaron apropiadamente por las Directrices "Provisionales", las decisiones que siguieron a su tramitación fueron bastante incoherentes.

Las nuevas Directrices dejan claro que las marcas tridimensio-



Siendo conscientes de las peculiaridades que cada país tiene en la tramitación de las marcas y las patentes, consideramos imprescindible transmitir a través de nuestra publicación todo aquello que debe tenerse en cuenta a la hora de solicitar y/o tramitar y/o defender los derechos de propiedad industrial en Latinoamérica y en particular en aquellos países en los que estamos presentes de forma directa.

Nuestros profesionales de las oficinas de México y Brasil nos ilustran con interesantes artículos sobre por ejemplo las directrices que para el análisis de marcas ha publicado recientemente la oficina brasileña de marcas, directrices que los solicitantes tendrán que tener en cuenta.

También en materia de marcas es curioso conocer el sistema de denominaciones de origen en México y su regulación así como la excepción a la aportación del poder junto con la solicitud de marca en determinados casos.

Puesto que las patentes ocupan un lugar preferente en nuestra actividad, nuestros técnicos en Brasil y México nos ilustran con las peculiaridades del sistema de patente farmacéutica en Brasil y sobre algunos aspectos del examen técnico de las patentes en México.

nales pueden contener diseños o expresiones verbales (uno de los ejemplos aportados por las Directrices es la etiqueta de la barra Toblerone). Sin embargo, el texto recalca que el simple hecho de contener un diseño o expresión verbal no es suficiente para proporcionar carácter distintivo a una marca tridimensional determinada. Además, la marca no debe tener un efecto técnico.

b) Prohibición del registro de eslóganes como marcas – La ley estipula que los signos usados sólo como medios publicitarios no pueden registrarse como marcas. La interpretación de esta regla ha sido sumamente controvertida ya que no existían normas en cuanto a lo que se consideraba como signo usado sólo para medios publicitarios.

El nuevo documento proporciona orientación adicional a este respecto. Según las Directrices, esta regla debe aplicarse de manera estrecha de modo que sólo deben rechazarse las expresiones que se ve claramente que tienen fines publicitarios.

Las Directrices también han creado un test rápido para verificar si la expresión puede registrarse de hecho como una marca:

- ¿Se usa la expresión para recomendar el producto o servicio cubierto?
- ¿Es un adjetivo o expresión usados para destacar el producto en comparación con el de sus competidores?

- ¿Es una frase o expresión con el objetivo de llamar la atención de los consumidores?

Si se responde de manera afirmativa cualquiera de las preguntas anteriores, debe rechazarse la solicitud.

Lamentablemente, este test rápido es todavía poco claro. A modo de ejemplo, por lo que respecta a la tercera pregunta del test, todas las marcas desean llamar la atención de los consumidores (éste es uno de los papeles para los que sirve una marca). De hecho, una marca tiene como objetivo no sólo la identificación de los productos o servicios del propietario, sino también su diferenciación de los de posibles competidores.

c) Protección frente a solicitudes de mala fe – Las nuevas Directrices proporcionan instrucciones adicionales en cuanto a la regla que prohíbe el registro de signos que infringen una marca de la que el solicitante no podría obviamente no tener conocimiento en vista de su campo de actividad.

Esta aclaración es muy importante, tal como reconocen los Tribunales. La oficina brasileña afirma ahora claramente que esta regla se aplica a marcas que no son necesariamente muy conocidas en su sector (ya que las marcas muy conocidas ya están sujetas a una protección especial proporcionada por el artículo 6bis). El objetivo en este caso es exclusivamente enfrentarse a la mala fe de quienes al tener conocimiento de la



marca de un competidor tratan de aprovecharse del hecho de que tal marca no está registrada aún en Brasil.

Una vez más, son necesarias algunas condiciones para que se aplique esta protección especial:

- La marca que se ha infringido debe estar protegida en un país con el que Brasil tenga un acuerdo o que garantice reciprocidad de tratamiento;
- El propietario de la marca que se ha infringido debe presentar pruebas relevantes del hecho de

que el infractor no podía no tener conocimiento de su marca (por ejemplo: relación empresarial dentro o fuera de Brasil, actividades internacionales del infractor, visitas a las instalaciones de la empresa objeto de la infracción, etc.);

- El propietario de la marca que se ha infringido debe presentar su propia solicitud en Brasil en el plazo de 60 días desde la oposición o petición de nulidad administrativa presentada contra el infractor.

También están presentes en las Directrices instrucciones adicionales en cuanto a la admisibilidad y los

tipos de renunciaciones así como sobre los test que han de realizarse para valorar si las marcas están en conflicto.

Aunque todavía existen muchos puntos que han de aclararse adicionalmente en la interpretación del INPI brasileño sobre la Ley de PI nacional, queda claro que las nuevas Directrices son una mejora que se espera que conducirán a una mejor sincronización de las interpretaciones del INPI con decisiones más coherentes.

Maria Pía Carvalho

mpcguerra@herreroasociados.com.br

PATENTES

Doctrina



Recursos para acelerar el examen técnico de solicitudes de patente en México.

En esta era donde la información fluye en tiempo real de un lugar a otro y está disponible al alcance de un simple “click” en un ordenador o en un móvil, las oficinas de patentes como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) han venido aprovechando la disponibilidad de información generada por otras oficinas del mundo o, de hecho, han establecido convenios para el intercambio de información como lo es el resultado de los exámenes técnicos de patentabilidad.

Tomando en consideración que el 96% de las solicitudes de patente en México son de residentes no domésticos, cuando llega el momento de realizar el examen de fondo, el IMPI trata de allegarse de los resultados emitidos por otras oficinas del mundo a fin de tomarlos como base del examen de fondo y si el resultado de la oficina extranjera cumple con los requisitos y criterios de patentabilidad de la oficina Mexicana, se solicita, en una

primera acción técnica, adaptar el capítulo reivindicatorio de la solicitud Mexicana de acuerdo con las reivindicaciones otorgadas en la patente equivalente extranjera.

Ahora bien, el requisito fundamental para tomar como base el resultado de una oficina extranjera, es que dicho examen haya sido realizado por una autoridad examinadora reconocida por el PCT, como lo ha sido tradicionalmente la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América (USPTO) donde incluso las reivindicaciones aprobadas en la noticia de otorgamiento (allowance notice) son aceptadas por el IMPI, algo similar ocurre con la Oficina Europea de Patentes (EPO), donde el IMPI pide adoptar las reivindicaciones del “druckexemplar”. Otras patentes aceptadas de forma menos recurrente son aquellas de la Oficina Española de Patentes y Marcas OEPM.

Incluso, en invenciones del área Eléctrica, Electrónica o de Comuni-

caciones, el IMPI acepta el resultado del examen de fondo de las oficinas Australiana (AU), Rusa (RU), Coreana (KR), o china (CN).

De cualquier modo, no es necesario esperar a que la oficina de patentes Mexicana emita una acción técnica de este tipo para conformar el capítulo reivindicatorio a alguno que ya haya sido aprobado en una solicitud de patente equivalente, toda vez que, incluso, si el solicitante tiene una solicitud concedida que aún no haya sido encontrada por el IMPI, es posible someter una enmienda voluntaria con las reivindicaciones que el solicitante quiera que se evalúen con base a dicha solicitud extranjera concedida.

En este sentido, aunque la oficina Mexicana ha venido reduciendo el tiempo en el cual lleva al cabo el examen de patentabilidad, el ingreso de una enmienda voluntaria puede hacer que la solicitud reciba automáticamente una noticia de



otorgamiento.

Por supuesto, y como comentario final, es importante mencionar que las reivindicaciones deben ser adecuadas conforme a la Ley y Prácticas Mexicanas, por

ejemplo las reivindicaciones de método de tratamiento (otorgadas en los Estados Unidos de América) no son aceptadas en México y deben ser eliminadas, por lo que siempre se recomienda la revisión previa de nuestros agentes locales.

Eric Alavez

ealavez@herrero.mx



Doctrina

MARCAS

Consejos Reguladores: Organismos difusores y protectores de las Denominaciones de origen mexicanas

Las denominaciones de origen se colocan como una especie del género de las Indicaciones Geográficas. Estas últimas no se encuentran contempladas en la legislación mexicana, y en el caso de las denominaciones de origen, la legislación doméstica las regula de manera somera.

En términos del artículo 156 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico comprendido en este, siendo el titular de dicha denominación el país en el que se encuentra la zona geográfica.

A partir de la incorporación de esta figura en nuestra legislación, al día de hoy México cuenta con 13 denominaciones de origen: Tequila, Mezcal, Olinalá, Talavera, Bacanora, Ámbar de Chiapas, Café de Veracruz, Sotol, Café de Chiapas, Charanda, Mango Ataulfo del Soconusco de Chiapas, Chile Habanero

de la Península de Yucatán y Vainilla de Papantla.

La naturaleza jurídica de las denominaciones de origen se traduce en una Declaratoria emitida por el Estado Mexicano a través de la autoridad correspondiente, que en nuestro caso es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). Para lograr la emisión de dicha declaratoria, el IMPI puede actuar de oficio o a petición de parte, en este último caso el sujeto legitimado debe presentar una solicitud ante dicho Instituto, para que este proceda al análisis correspondiente. Sin embargo, en este punto la LPI es muy clara al señalar como sujetos legitimados para presentar dicha solicitud únicamente a:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y

III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

Una vez presentada la solicitud correspondiente, la autoridad procede al estudio de la misma para determinar la existencia de un vínculo entre la denominación, el producto y el territorio. Acreditado dicho vínculo, se emite la Declaratoria de Denominación de Origen, cuyo titular es el Estado Mexicano, quien a través de autorizaciones para su uso permite a terceros la utilización de dicha denominación en relación a aquellos productos que acreditan cumplir con las normas de calidad y efectivamente ser originarios de la zona geográfica de protección de la declaratoria correspondiente.

Como se mencionó en un inicio, México es titular de 13 denominaciones de origen. Sin embargo, a pesar de los trabajos de difusión y protección llevados a cabo por el IMPI, únicamente tres de esas denominaciones de origen han tenido una difusión a nivel mundial. Se trata del

caso del Tequila, el Mezcal y el Café de Veracruz.

Tomemos el ejemplo del Tequila. La historia del tequila como bebida alcohólica obtenida por destilación de mostos derivados de las cabezas de Agave tequilana weber variedad azul en las zonas del Bajío mexicano se remonta a la época Colonial, pero no es sino hasta 1943 cuando se comienzan a realizar gestiones por parte de los industriales de la zona de Jalisco para proteger el término 'Tequila'. Formalmente, la solicitud de declaratoria de origen fue presentada por primera vez ante la ahora extinta Secretaría de Industria y Comercio el día 27 de septiembre de 1973, resolviendo favorablemente y publicándose el 9 de diciembre de 1974 en el Diario Oficial de la Federación.

Hoy en día, y a casi 40 años de la primera solicitud de Declaración de Origen, el Tequila es asociado directamente con México, y el uso de dicha denominación en un producto es sinónimo de prestigio.

¿Cuál ha sido el factor primordial de este éxito? Si bien es cierto que la denominación Tequila tiene casi dos

siglos de existencia, la participación activa de la industria tequilera ha sido primordial para la difusión y protección de esa denominación de origen.

El Consejo Regulador del Tequila se creó bajo el régimen de Asociación Civil, y se reúne desde 1993 teniendo como consigna primordial la verificación y certificación del cumplimiento de la Norma Oficial del Tequila, así como de la promoción de la calidad, la cultura y el prestigio de "la bebida nacional por excelencia".

Ha sido este Consejo, el que a través de cabildeos y promociones nacionales e internacionales ha logrado una labor de difusión y protección que ninguna otra denominación de origen mexicana ha alcanzado.

En el caso del Mezcal y el Café de Veracruz, es posible encontrar un factor común: la existencia de un Consejo Regulador, mientras que las otras 10 denominaciones de origen no cuentan con Consejos Regulado-

res formalmente constituidos.

Para el Mezcal se creó al Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal, A.C., el 12 diciembre de 1997, como un organismo del sector privado con fines no lucrativos que vigila el cumplimiento de la NORMA Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994 Bebidas alcohólicas - Mezcal - Especificaciones.

Para el Café de Veracruz se cuenta con el Consejo Regulador del Café de Veracruz, A.C., creado en el 2001, como una Asociación Civil sin fines de lucro cuya función es operar y vigilar la Norma Oficial Mexicana: NOM-149-SCFI-2001.

Es así como la participación activa de aquellos sujetos que poseen interés jurídico en la emisión de una Declaratoria se traduce en uno de los elementos primordiales para la difusión y protección de una Denominación de Origen.

Jimena CHI
jchi@herrero.mx

La denominación de origen en México parte de una Declaratoria del IMPI y es el Estado Mexicano quien concede las autorizaciones a quienes deseen utilizarla

MARCAS

Doctrina



Documento de poder y sus formalidades para el registro de signos distintivos en México

De conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial en México, el documento de poder que otorguen titulares extranjeros a Firms mexicanas para solicitar el registro de signos distintivos puede ser un documento de poder simple, el cual debe ser firmado por funcionario del solicitante de la empresa solicitante y señalar de manera precisa la fecha y nombre del documento en virtud del cual dicho funcionario cuenta con facultades para otorgar el documento de poder.

Ahora bien, en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de junio de 2010, se publicó una reforma a la Ley de la Propiedad Industrial, a través de la cual se exime de la obligación de exhibir documento de poder para presentar solicitudes de registro de marca, avisos comerciales y nombres comerciales. Dicha reforma entró en vigor el 28 de septiembre de 2010.

En concreto, la disposición legal reformada es el artículo 181 de la

Ley de la Propiedad Industrial, en el que se redacta que ya no es obligatorio presentar como documento adjunto a la solicitud de registro de marca el documento de poder otorgado por la empresa solicitante. Es así que actualmente, en el formato de solicitud de registro de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales, se declara bajo promesa de decir verdad, que el apoderado tiene facultades para actuar en nombre y representación del titular de la marca. Es importante



considerar que en lo que se refiere a los procedimientos contenciosos administrativos que se tramitan ante el IMPI, no se exime de la obligación de exhibir el documento de poder y las formalidades que deben revestir los poderes que otorguen los titulares de marcas a los mandatarios no han sido modificadas, es decir, para el caso de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana el poder debe estar notariado; y en el caso de personas físicas o morales extranjeras el documento de poder debe estar notariado y legalizado a través de Apostilla o por el consulado Mexicano.

En principio, la reforma parece atractiva o beneficiosa, sin embargo será siempre necesario contar con documento de poder, pues la ley señala que si en gestiones posterior-

res a la presentación de la solicitud de marca, actúa diverso apoderado o mandatario si se debe acreditar la personalidad del apoderado para actuar en nombre y representación del titular del registro de marca.

Ya no se exige aportar el poder junto con la solicitud de marca. En los procedimientos contencioso administrativos sigue siendo

La realidad es que con la reforma a la ley, lo único que se ha modificado es el momento en que se deberá exhibir ante la autoridad el documento de poder, por lo cual conferir el documento de poder

continúa siendo imprescindible para acreditar las facultades de los apoderados o mandatarios.

De hecho, la práctica en México, es la de seguir solicitando poder a los titulares de registros marcarios, en virtud de que en determinado momento la ausencia absoluta de un documento poder dentro del procedimiento de registro de una

marca podría comprometer la validez de éstos, y en efecto, en diversos foros se ha debatido que es probable que en poco tiempo algunos solicitantes podrían comenzar a impugnar o comprometer el reconocimiento de la legitimidad de un apoderado diverso al que inició el trámite para intervenir en un procedimiento administrativo.

Incluso, la reforma también establece que si durante el procedimiento de un expediente de marca actúa un apoderado diverso al que presentó la solicitud, aún cuando pertenezca a la misma Firma legal, debe acreditar la personalidad con la que se ostenta.

En este orden de ideas, se concluye que el requerir a los titulares de registros marcarios continúa siendo indispensable para defender y preservar sus intereses.

Luz Maria Olivo
lmolivo@herrero.mx

PATENTES

Doctrina



Patentes de procedimiento y productos farmacéuticos en Brasil

Hasta 1996 los productos químico-farmacéuticos y medicamentos, y sus procedimientos de producción se consideraban contenido no patentable en Brasil. La promulgación de la Ley 9.279/96 (Ley de Propiedad Industrial – Ley PI), que incorporó resoluciones englobadas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (TRIPS), anuló tal prohibición.

La Ley n.º 10.196/96 incorporó en la Ley PI brasileña (Ley 9.279/96) las disposiciones del Artículo 229-C que estipula que la concesión de patentes para procedimientos y productos farmacéuticos dependerá

del consentimiento previo de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA). Esto significa que, además de las cuestiones relacionadas con la salud pública, la Agencia empezó a opinar en otras áreas, interfiriendo así directamente en la concesión de productos farmacéuticos.

La Oficina Brasileña de Patentes y Marcas (INPI) consideró tal cambio como una "intervención" en su trabajo. El análisis de ANVISA, denominado consentimiento previo, se lleva a cabo tras todo el proceso de tramitación de la patente ante INPI y, en la mayoría de los casos, tal análisis conduce a opiniones por escrito y requisitos de la misma

manera que los emitidos por la BPTO. Aparte de los límites del poder normativo de ANVISA, queda claro que ambas agencias están realizando trabajos similares. Tal duplicidad de papeles sólo contribuye a una acumulación de trabajo aún más prolongado en la tramitación de una patente en Brasil.

Durante los últimos años, INPI admitió 1.596 solicitudes de patente. De esas solicitudes de patente sólo 1.161 recibieron el consentimiento previo de ANVISA y, por consiguiente, se concedieron. En cuanto a las 145 solicitudes de patente restantes, no se emitió el consentimiento previo de ANVISA. En algunos casos, INPI revocó

incluso su opinión y rechazó algunas solicitudes de patente. Sin embargo, en algunos casos, en los que INPI no ha estado de acuerdo con la opinión de ANVISA, las solicitudes de patente no se concedieron ni se rechazaron. Por tanto, la tramitación de tales solicitudes de patente está paralizada en la esfera administrativa de INPI esperando una definición.

La manera en que se está llevando a cabo la interferencia de ANVISA en la concesión de solicitudes de patente está provocando mucho debate. En este sentido, los Procuradores Generales Federales (PGF), el 16 de octubre de 2009, a través de la opinión por escrito n.º 210/PGF/AE/2009, establecieron la opinión jurídica sobre las disposiciones del Artículo 229-C de la Ley Pl. Según la opinión por escrito, las atribuciones institucionales de INPI y ANVISA son específicas y adecuadas. Por tanto, no hay modo de que se confundan o se superpongan. Los PGF concluyeron que no es la atribución de ANVISA, en el momento de examinar el consentimiento previo, el análisis de los requisitos de patentabilidad (novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial),

puesto que esto sería la atribución única y propia de INPI según la Ley n.º 5.648/70. Además, queda claro en la opinión por escrito referida que ANVISA debe actuar, considerando el consentimiento previo, dentro de los límites de su competencia, es decir impidiendo la producción y comercialización de productos y servicios que sean potencialmente perjudiciales para la salud pública.

Tras la petición de ANVISA para la reconsideración de la opinión por escrito n.º 210/PGF/AE/2009, los PGF emitieron el 7 de junio de 2011 la opinión por escrito n.º 337/PGF que reafirma las especificidades del papel de cada institución en cuanto a la concesión de patentes para procedimientos y productos farmacéuticos. Específicamente, la opinión de los PGF restringe la acción de ANVISA en este proceso, puesto que sólo puede proporcionar subvenciones durante la tramitación de una solicitud de patente, en la que INPI puede considerar o no. Por tanto, INPI será en última instancia el responsable del análisis de los requisitos de patentabilidad, siendo responsabilidad suya la decisión de conceder o no las patentes farma-

céuticas.

Tal decisión debe facilitar el proceso de conclusión de las solicitudes de patente paralizadas en la esfera administrativa de INPI debido a esta indefinición de los papeles. Adicionalmente, debe contribuir a uno de los proyectos prioritarios de INPI, anunciado el 13 de enero de 2011, en el que INPI prometió resolver la acumulación de trabajo antes de 2015, logrando el objetivo de conceder patentes con alta calidad en un periodo de cuatro años.

Alex Gonçalves

agoncalves@herreroasociados.com.br

REFORMAS AL REGLAMENTO QUE AFECTAN LAS MARCAS MIXTAS Y LA APORTACIÓN DEL DOCUMENTO PRIORITARIO

El día de 10 junio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Dicha decreto entró en vigor el día 13 de junio de 2011, y reforma los artículos 56 y 60 de dicho ordenamiento:

'ARTÍCULO 56.- [...] Las marcas nominativas o avisos comerciales sólo podrán conformarse de letras o palabras compuestas con el alfabeto romano, números arábigos occidentales, así como de aquellos signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se entenderá que el solicitante se reserva el uso en cualquier tipo o tamaño de letra.'

'ARTÍCULO 60.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 117 de la Ley, el solicitante de registro de marca deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- | | |
|---|---|
| I. Señalar en la solicitud, cuando se conozca, el número de la solicitud de registro de marca presentada en el país de origen, cuya fecha de presentación | se reclame como fecha de prioridad, y |
| | II. Exhibir el comprobante de pago de la tarifa correspondiente.' |

Las implicaciones de dicha reforma serían las siguientes:

- En relación al artículo 56, por esta nueva disposición en caso de presentar una marca nominativa que contenga un elemento distinto a letras del alfabeto romano, números arábigos occidentales, o signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura, deberán ser presentadas como marcas mixtas.

- En relación al artículo 60, por esta nueva disposición, se suprime la necesidad de presentar copia certificada del documento prioridad en caso de haber sido reclamada en la solicitud de marca correspondiente, ya que para que dicha prioridad sea reconocida únicamente será necesario: que la solicitud se presente dentro del plazo de 6 meses posteriores a la presentación de la primera solicitud, se reclame en la solicitud y se paguen los derechos correspondientes.

Finalmente, las solicitudes que se hayan presentando a partir de la entrada en vigor de esta reforma se sujetarán a las nuevas disposiciones, mientras que las solicitudes que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

**&HERRERO
&ASOCIADOS**



LA OPINIÓN

ESPECIAL
LATINO
AMÉRICA

PROPIEDAD INDUSTRIAL | COMPETENCIA | PROPIEDAD INTELECTUAL | PUBLICIDAD | NUEVAS TECNOLOGÍAS

MADRID

Alcalá, 35. 28014
Tel: (34) 91 522 74 20
Fax: (34) 91 522 62 49
info@herrero.es

LISBOA (PORTUGAL)

Avda. Liberdade, 69 - 3º A.
1250-148 Lisboa
Tel: (351) 21 324 63 40.
Fax: (351) 21 324 63 49.
info.portugal@herrero.pt

MÉXICO D.F. (MÉXICO)

Insurgentes Sur 1722 despacho 701. Col. Florida 01030 México D.F.
Tel/Fax: (52) 555661 1744.
info@herrero.mx

RIO DE JANEIRO (BRASIL)

Av. Rio Branco, 45 - Sala 1305.
20090-003 Rio de Janeiro - RJ
Tel: (55 21) 2516-0763.
Fax: (55 21) 2516-0374
mpcguerra@herreroassociados.com.br

www.herrero.es • www.herrero.pt • www.herrero.mx • www.herreroassociados.com.br

